SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana.

Abogados: Dres. Miguel de la Rosa Genao y Benito de la Rosa Pérez.

Recurrido: Máximo Alfonso Perozo.

Abogada: Dra. Francia S. Calderón Collado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Ozama, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Reynoso del Rosario, abogado del recurrido Máximo Alfonso Perozo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa Genao y Benito de la Rosa Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 002-0091094-1, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2002, suscrito por la Dra. Francia S. Calderón Collado, cédula de identidad y electoral No. 002-0023985-3, abogada del recurrido Máximo Alfonso Perozo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Máximo Alfonso Perozo contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de desahucio ejercido por el demandado, en virtud del artículo 75, Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar al demandante Máximo Alfonso Perozo Barinas, la cantidad de

RD$20,562.31, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$30,843.47, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$10,281.15, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD$14,583.33, por concepto de proporción de 10 meses de salario de navidad; la cantidad de RD$33,046.57, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa y el pago de una suma igual a un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo en virtud del artículo 86, Ley 16-92, todo esto en base a un salario promedio de RD$17,500.00 pesos oro mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Francia S. Calderon Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre del 2001, a favor de Máximo Alfonso de Jesús Perozo Barinas, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre del 2001, sobre la base de los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Francia S. Calderón G., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo; **Segundo Medio:** Grosero error material al ser fallado el caso en apelación por el Tribunal a-quo; que debe ser subsanado por el tribunal de envío que repercute en el debido proceso; **Tercer Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de pruebas y falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley; esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre del 2002, y notificado a la recurrida el 20 de septiembre del 2002, por acto No. 368-2002, diligenciado por Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación, interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de la Dra. Francia S. Calderón Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do